



INFORME SECRETARIAL. San Juan de Pasto, 6 de diciembre de 2024, se da cuenta a la señora jueza que, el día de hoy siendo las 8 de la mañana, se procede a dar revisión del estado de los procesos constitucionales activos, encontrando en el correo electrónico de esta judicatura, que el día 25 de noviembre de 2024 se notifica la providencia mediante la cual se rechaza la acumulación y la consecuente devolución del presente asunto constitucional por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

JOSE LUIS SOLARTE RUANO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE PASTO

J03ctopepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	: Acción de Tutela
Accionante	: Daniel Arturo Díaz Jojoa
Accionadas	: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
Radicado	: 520013107003 2024 00143-00

San Juan de Pasto, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Daniel Arturo Díaz Jojoa, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.747.964, formula acción de tutela en contra de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y el acceso a cargos públicos.

Con fecha 21 de noviembre de los cursantes este despacho judicial dispuso la acumulación de la presente acción de tutela con la presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por parte del señor Andrés Orlando Villota Benavides, por lo tanto, ese mismo día se remitió al asunto para que sea de su conocimiento. No obstante, con fecha 25 de noviembre, aquel despacho judicial comunica la providencia mediante la cual se rechaza la acumulación y se ordena la consecuente devolución para surtir el trámite correspondiente.

Solo hasta el día de hoy, 6 de diciembre de 2024, el oficial mayor de este despacho judicial y a cargo de quien se encuentra el trámite de la presente acción de amparo constitucional, informa a esta funcionaria del contenido de la providencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de la ciudad de Pasto.



En este orden, a fin de no vulnerar derechos fundamentales del accionante, procede el juzgado a dar el trámite correspondiente.

El cuidadoso estudio de la cuestión medular permite inferir razonablemente la necesidad de vincular a la presente acción constitucional al Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a la Sociedad E-Distribución S.A.S. y a todos los participantes de la “subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial”, para estos fines la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla deberá informar a los participantes de la existencia de la presente acción de tutela, dando lugar a que se pronuncien dentro del término con respecto a las pretensiones de la misma.

De igual manera, se observa que la demanda de tutela obra medida provisional por la cual la parte accionante solicita, su inclusión provisional en la subfase especializada del curso de formación judicial.

Sobre la medida provisional, la Corte Constitucional con autoridad señala:

“El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si, por el contrario, habrá de revocarse.”¹

Esta medida provisional tiene como finalidad, proteger los derechos de quien acciona para impedir que un eventual amparo se torne ilusorio y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos alegados.

En otro momento, con puntualidad este órgano jurisdiccional de superior jerarquía señaló:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 103 de 2018.



“ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

En ese orden, forzoso resulta determinar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior, comoquiera que la procedencia de esta medida se encuentra sujeta a la verificación o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su transgresión actual, para hacerlo cesar.

Si tal es de ese modo, frente a la medida provisional solicitada por el accionante, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues el atento examen de los hechos y los elementos de convicción las pretensiones tutelares principales comparten la misma finalidad de la medida cautelar, situación que habrá de resolverse en el fallo correspondiente.

En consecuencia, teniendo de presente la asignación de competencias establecidas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y en consideración a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Pasto admitirá y avocará el conocimiento de la presente acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Penal de Circuito Especializado de Pasto (N),

Resuelve

Primero. Admitir la acción de tutela interpuesta por Daniel Arturo Díaz Jojoa, en contra de la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, por presunta vulneración del derecho los derechos al Debido proceso, confianza legítima y el acceso a cargos públicos.

Segundo. Vincular al presente proceso tutelar al Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a la Sociedad E-Distribution S.A.S. y a todos los participantes de la “subfase general del IX del Curso de Formación Judicial Inicial”

² Corte Constitucional. Sentencia T-103-18. M.P. Alberto Rojas Ríos



Tercero: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

- a) Den a conocer la existencia de este proceso a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes del IX Curso de Formación Judicial inicial, remitiendo las constancias pertinentes dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial.
- b) Publiquen un aviso sobre la existencia de la presente demanda en el sitio web <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/ixcurso> o en la página respectiva.

Cuarto. Entérese a la accionada y vinculadas, debiéndose remitir copia de la presente acción y sus anexos, a efectos que dentro de los dos (2) días siguientes a los de su enteramiento, den respuesta a la solicitud de amparo, aquella que será remitida al correo j03cto pepso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngasele sobre lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

Quinto. NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante.

Sexto. Tal como lo prevé el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, infórmese a la parte accionante de lo aquí dispuesto.

Séptimo. Téngase como medios de prueba los documentos allegados por la accionante.

Déjese por secretaría las constancias de rigor.

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase

Angely A. Maya Jurado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Angely Amparo Maya Jurado
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fb2a23443f19d08d8b540f8b30139d580b20e8ca97cd8badad6834f40e99f1**

Documento generado en 06/12/2024 10:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>